



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0171091

SALA SEGUNDA

Sección Tercera

Excmos. Sres.:

Rubio Llorente

Díaz Eimil

De los Mozos

Registro núm. 482/89

ASUNTO: Recurso de amparo interpuesto por el Ayuntamiento de L,Espluga de Francolí.

SOBRE: Contra Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 31 de enero de 1989, desestimatorio del recurso de súplica interpuesto contra Auto de la misma Sala de 5 de abril de 1989.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por el Ayuntamiento de L,Espluga de Francolí.

A U T O

I. ANTECEDENTES.

1.- Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional el 16 de marzo de 1989, don Enrique Sorribes Torra, Procurador de los Tribunales y del Ayuntamiento de L,Espluga de Francolí, interpuesto recurso de amparo suplicando la anulación de los Autos de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 5 de abril de 1988 y 31 de enero de 1989, reparándose así la vulneración de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a la defensa y a la asistencia letrada sufrida por la entidad recurrente.

2.- Los hechos en que se funda la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

En el recurso contencioso-administrativo 595/82, la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0171092

Audiencia Territorial de Barcelona dictó la sentencia de 6 de marzo de 1984 anulando el acuerdo del Ayuntamiento ahora recurrente en amparo que denegara una solicitud de iniciación de un expediente de reparcelación. La representación y defensa en juicio de la Corporación Local la ostentó, de acuerdo con lo previsto por el artículo 35 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, el Abogado del Estado.

Con posterioridad, en 18 de julio de 1986 se promovió un incidente de ejecución de la referida Sentencia de 6 de marzo de 1984, por estimar sus promotores que el Ayuntamiento no había procedido a ejecutarla en sus propios términos. La Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona desestimó el incidente en virtud de Auto de 7 de noviembre de 1986, si bien en la tramitación del mismo continuó reputando que la representación y defensa de la Corporación demandada la ostentaba el Abogado del Estado, a quien, según se desprende de las actuaciones, le fueron notificadas todas las resoluciones dimanates del proceso. No obstante, se afirma expresamente en la demanda (folios 4 y 5), que la Corporación municipal tuvo conocimiento de la iniciación del incidente en virtud de informe que la propia Sala le requirió en fecha 22 de septiembre de 1986, el cual fue evacuado por la Alcaldía el siguiente día 2 de octubre.

Notificado que le fue a la Corporación Local el Auto de 5 de abril de 1988 que la Sala Cuarta del Tribunal Supremo había dictado estimando el recurso de apelación interpuesto contra el Auto de 7 de noviembre de 1986, sin que esta resolución le hubiera sido notificada y sin que tampoco hubiese sido emplazada dicha Corporación en el recurso de apelación, inició una serie de indagaciones mediante la consulta de las actuaciones judiciales, resultando que, en la tramitación del incidente, al reputarse que la representación y defensa de la Corporación demandada la ostentaba el Sr.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0171093

Abogado del Estado, a éste le fueron notificadas todas las resoluciones dimanantes del proceso, quien se abstuvo, no obstante, de efectuar actuación alguna en nombre de la Corporación y, asimismo, de dar traslado de dichas notificaciones al Ayuntamiento. De otra parte, y a diferencia de la actuación habitualmente observada por los órganos judiciales y, en especial por el Tribunal Supremo, en esta ocasión no fue comunicado a la Administración demandada que, de acuerdo con el artículo 447.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Abogacía del Estado no podía asumir la representación de la Corporación Local ni realizar actuaciones en su nombre. Ni tampoco fue emplazada para comparecer, debidamente representada, en el proceso.

Comparecida ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, quien ahora recurre en amparo interpuso recurso de súplica contra el Auto de 5 de abril de 1988, por entender que, al haberse tramitado el recurso de apelación en ausencia del Ayuntamiento, se habían infringido los principios de audiencia, asistencia y defensa, consagrados en el artículo 24.1 de la Constitución, con resultado de indefensión al no haber sido emplazado con ocasión de dicha alzada.

La Sala Cuarta del Tribunal Supremo, mediante Auto de 31 de enero de 1989 desestimó el recurso de súplica, declarando firme el Auto recurrido y sin restaurar, por tanto, a la Corporación recurrente en la integridad del derecho constitucional vulnerado.

3.- Alega la parte actora que habiéndose planteado el incidente de ejecución el 18 de julio de 1986 y, de otra parte, haberse publicado la Ley Orgánica del Poder Judicial que suprime la representación de las Corporaciones Locales por la Abogacía del Estado (artículo 447.2), la Sala de Barcelona continuó, sin embargo, notificando todas sus resoluciones a los Servicios Jurídicos del Estado, que al no ostentar ya en Derecho la representación y defensa de la Corporación, se



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0171094

abstuvieron de realizar actuación alguna en interés de la Administración Municipal, sin trasladarse tampoco las resoluciones judiciales cuya notificación habían, no obstante, admitido.

La falta de emplazamiento ante el Tribunal Superior por razón de un recurso de apelación, de una parte ya comparecida (cuando se inició el proceso principal era correcta la representación y defensa por la Abogacía del Estado) se ha producido como consecuencia de la indebida atribución de la representación a quien ya había cesado en ella por ministerio de la Ley. Y ello ha menoscabado gravemente el derecho de defensa de esta Administración, produciéndole la más absoluta indefensión, impidiéndole comparecer ante el Tribunal Supremo y alegar lo que a su derecho e interés conviniera por el doble motivo e no haber sido emplazada y estar en la creencia -al igual que el Tribunal de Instancia- de que quien le representaba era la Abogacía del Estado.

Con cita de diversas sentencias de este Tribunal Constitucional, concluyó suplicando se dicte sentencia concediendo el amparo mediante la anulación de los Autos impugnados de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 5 de abril de 1988 y de 31 de enero de 1989, reconociendo el derecho del Ayuntamiento a que el Tribunal Supremo le de traslado de las alegaciones del apelante para instrucción y alegaciones en el plazo legal previsto.

4.- El 3 de julio se dictó providencia por la que se concede al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para formular alegaciones sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1.c) de la LOTC, por carecer manifiestamente la demanda de contenido constitucional.

El demandante de amparo suplicó la admisión del recurso con fundamento en argumentación que, en esencia,



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0171095

reproduce la del escrito de la demanda.

El Ministerio Fiscal entiende que ocurre la causa de inadmisibilidad propuesta con apoyo en consideraciones en las que, en síntesis, sostiene que la indefensión denunciada por el Ayuntamiento demandante es imputable a su propia pasividad, ya que tuvo conocimiento de la reclamación de ejecución, o a la Abogacía del Estado que no trasladó a su defendido y representado las notificaciones que el Tribunal le efectuó en tal concepto.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS.

UNICO: Procede acoger la causa de inadmisibilidad propuesta en nuestra anterior providencia, puesto que la indefensión prohibida por el artículo 24.1 de la Constitución, es la que se produce por actos u omisiones del órgano judicial y no aquella que tenga su origen en la pasividad o desinterés de la parte o de su defensor o representante procesal y éste es el supuesto del caso aquí contemplado en el que, según correctamente razona la resolución judicial recurrida, el Ayuntamiento, tuvo pleno conocimiento de que los recurrentes en el proceso contencioso habían instado la ejecución de la sentencia, pues evacuó el dictámen que, con respecto a la misma, le interesó la Sala y, sin embargo, se desentendió totalmente de su curso, colocándose al margen del proceso y ello le imposibilita de que pueda ahora alegar, como vulneración del derecho a la tutela judicial, un resultado de indefensión que es únicamente imputable a su propia conducta.

Aunque así no fuese, la inadmisibilidad sería igualmente procedente, en cuanto que un ente público dotado de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0171096

servicios jurídicos propios no puede alegar desconocimiento del cambio normativo introducido por el artículo 447 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el sistema de defensa y representación procesales de las Corporaciones Locales, ni tampoco puede pretender que la indefensión que denuncia sea imputable al órgano judicial que ha practicado las notificaciones a la Abogacía del Estado que actuaba como representante procesal del Ayuntamiento, pues era a éste a quien correspondía trasladar dichas comunicaciones a su representado y hacerle saber la cesación, por imperativo legal, de su mandato representativo y, por lo tanto, la supuesta indefensión sería, en último término, imputable a dicho representante procesal, sin olvidar que esa falta de comunicación entre éste y su representado estuvo también propiciada por la manifiesta pasividad del Ayuntamiento al haberse despreocupado de mantener la mínima relación con el Abogado del Estado que exigía la gestión diligente de sus propios intereses.

En su virtud, la Sección acuerda inadmitir el presente recurso de amparo.

Madrid a dieciseis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.